



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337 042 2022 00183 00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA¹. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda

MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *“Primero. Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No.2020_6697659_9 SUB-148246-de 10 de julio de 2020 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS identificada con NIT 901974473, el reintegro de la suma CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,109,700.00,) que corresponden a los aportes en salud efectuados para las vigencias de septiembre de 2017 a enero de 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parta considerativa de la presente resolución.*

Segundo. Se declare la nulidad del RADICADO No. 2021_8241266 SUB-216288 del 06 de septiembre de 2021, Que resuelve Recurso de Reposición el cual decide confirmar la resolución inicial RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2020_6697659_9 SUB-148246-de 10 de julio de 2020.

Tercero. Se declare la nulidad del recurso de Reposición RADICADO No. 2021_8241266_2 DPE 8849 de 30 de septiembre 2021, que resolvió recurso de Apelación presentado en contra de la RADICADO No. 2021_8241266 SUB-216288 del 06 de septiembre de 2021.”.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Causal de inadmisión: no se acredita la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece como anexo de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de contenido particular, las copias del acto acusado con las constancias de notificación, publicación o ejecución según el caso, o subsidiariamente, la indicación bajo la gravedad de juramento que no ha sido publicado.

De la revisión de la demanda, se advierte que, la parte demandante omitió aportar constancia de notificación de la Resolución No. 2021_8241266_2 DPE 8849 de 30 de septiembre 2021. En consecuencia, la sociedad demandante deberá subsanar el yerro anotado y aportar pruebas que acrediten la existencia del acto censurado.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, portador de la tarjeta profesional No. 255.882 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

CLCB

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3f29b33988597bf9b40400692cfc6330db6baf04cd1ed42ebfc3d616fc6f96**

Documento generado en 23/08/2022 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>